

# **Normativa general y específica y Protocolo de funcionamiento de la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón**

**(aprobadas el 25 de noviembre de 2019)**

## **ÍNDICE**

- 1.- Normativa sobre toponimia a aplicar en Aragón
- 2.- Naturaleza jurídica y funciones de la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón
- 3. Protocolo de actuación en las sesiones
- 4. Proposición de topónimos oficiales
- 5. Señalización
- Anexo I. Análisis de la distribución competencial en materia de Toponimia
- Anexo II Mapas Toponímicos de las poblaciones de la Comarca del Matarraña/  
Matarranya

## **1.- Normativa sobre toponimia a aplicar en Aragón**

### 1.1. Normalización, competencias y autoridades en nombres geográficos en España

#### **1.1.1. Competencias, funciones y procedimientos para la normalización**

Las competencias sobre nombres geográficos en España están repartidas entre las diferentes Administraciones: el Instituto Geográfico Nacional y otros organismos estatales, las Comunidades Autónomas y la Administración Local. Por otro lado, hay que destacar las funciones de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos y el Registro de Entidades Locales.

#### **1.1.2. Organismos del Estado**

##### **Instituto Geográfico Nacional**

El Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Fomento, tiene las competencias sobre nombres geográficos establecidas por el Real Decreto 1545/2007 por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional. Son las siguientes:

- La determinación de la toponimia que afecte a más de una Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos.
- La normalización y difusión de la toponimia oficial en coordinación con los agentes competentes.
- La formación y aprobación del Nomenclátor Geográfico Básico de España, basado en la cartografía 1:25.000 (o menores escalas) y que recogerá los nombres oficiales del Registro de Entidades Locales, así como los oficiales y normalizados por las Administraciones Públicas competentes.
- La formación de las bases de datos de la toponimia correspondiente al Mapa Topográfico Nacional, junto con sus criterios de normalización.

- La inscripción del Nomenclátor Geográfico Nacional y la recopilación, normalización y difusión de la toponimia oficial.

### **Otros organismos**

Determinados organismos del Estado tienen capacidad para establecer la denominación oficial de las entidades geográficas de interés general, cuya titularidad les corresponde, como por ejemplo, AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea), Puertos del Estado, Parques Nacionales, Adif (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias).

### **1.1.3. Comunidades Autónomas**

Las competencias de las Comunidades Autónomas están armonizadas con las propias de las Diputaciones Forales, los Cabildos y Consejos Insulares y los Ayuntamientos de los municipios.

Todas las Comunidades Autónomas tienen competencias legalmente establecidas para determinar el nombre oficial de las entidades locales básicas (ver 1.1.6). Para que estas denominaciones sean oficiales tienen que inscribirse en el Registro de Entidades Locales del Ministerio de Administraciones Públicas. La modificación de nombres de provincias y Comunidades Autónomas, propuestos por estas últimas, debe ser aprobada por las Cortes Generales.

Además, las Comunidades Autónomas tienen capacidad para establecer y modificar los nombres de los elementos geográficos de titularidad y gestión propia (patrimonio cultural, espacios naturales protegidos, puertos marítimos autonómicos, etcétera).

#### **1.1.3.1. Instituto Geográfico de Aragón:**

DECRETO 82/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la información geográfica de Aragón.

#### SECCIÓN 5.ª EL NOMENCLÁTOR GEOGRÁFICO DE ARAGÓN

##### Artículo 10. Concepto y alcance.

1. El Nomenclátor Geográfico de Aragón es el conjunto de nombres oficiales georreferenciados sobre cartografía topográfica a escala 1:10.000 o mayores.
2. Las denominaciones incluidas en el Nomenclátor Geográfico de Aragón, serán de uso obligado en la cartografía oficial elaborada o informada por el Instituto Geográfico de Aragón o por el resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma.
3. El Nomenclátor Geográfico de Aragón, será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio, previo informe del Consejo de Cartografía de Aragón.

#### Situación actual:

- El Nomenclátor Geográfico de Aragón es aprobado por el Gobierno de Aragón en febrero de 2014, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio, previo informe del Consejo de Cartografía de Aragón. En el Boletín Oficial de Aragón nº 50 de 12/03/2014, se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 18 de febrero de 2014, por el que se aprueba el Nomenclátor Geográfico de Aragón.
- *ORDEN de 20 de febrero de 2014, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 18 de febrero de 2014, por el que se aprueba el Nomenclátor Geográfico de Aragón.*

#### 1.1.3.2 Comisión Asesora de Toponimia de Aragón

*ORDEN VMV/218/2016, de 10 de marzo, por la que se crea y regula la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón.*

##### Artículo 4. Funciones.

Las funciones de la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón son las siguientes:

- Emitir informe vinculante posterior al informe del Consejo Cartográfico de Aragón.
- Emitir informe, cuando sea solicitado por otros órganos de la Administración Autonómica, así como por entidades locales aragonesas, y entes u organismos públicos de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su conocimiento técnico.
- Proponer al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas para promover el conocimiento del Nomenclátor Geográfico de Aragón.
- Adoptar medidas necesarias para impulsar la normalización de los nombres geográficos y promover su conocimiento, uso normalizado y valor como patrimonio cultural inmaterial.

#### **1.1.4. Administración Local**

La Administración Local —Ayuntamientos de los municipios— es la autoridad básica para establecer su propia denominación, las de entidades de población de su ámbito territorial y las de sus vías urbanas.

#### **1.1.5. Comisión Especializada de Nombres Geográficos**

La Comisión Especializada de Nombres Geográficos (CENG) pertenece al Consejo Superior Geográfico, órgano de dirección del Sistema Cartográfico Nacional, que depende del Ministerio de Fomento y ejerce la función consultiva y de planificación de la información geográfica y la cartografía oficial.

La CENG es el órgano de estudio y propuesta del Consejo Superior Geográfico para preparar sus decisiones en los temas relacionados con los nombres geográficos. Sus funciones y competencias están establecidas en el Real Decreto 1545/2007.

Forman parte de la CENG representantes de autoridades en nombres geográficos de la Administración General del Estado y de Comunidades Autónomas, así como de universidades, academias de las lenguas y otras instituciones relacionadas con la toponimia.

Sus principales objetivos son impulsar la normalización de la toponimia en España en coordinación con los organismos competentes y promover el conocimiento de los nombres geográficos, su uso normalizado y su valor como patrimonio cultural.

Toda la información relacionada con la CENG se puede consultar en:

[http://www.fomento.es/MFOM/LANG\\_CASTELLANO/DIRECCIONES/GENERALES/ORGANOS\\_COLEGIADOS/CSGComisiones/COMISION\\_NOMBRE\\_GEOGRAFICOS 2.htm](http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES/GENERALES/ORGANOS_COLEGIADOS/CSGComisiones/COMISION_NOMBRE_GEOGRAFICOS 2.htm).

#### **1.1.6. Registro de Entidades Locales**

El Registro de Entidades Locales del Ministerio de Administraciones Públicas (creado por el Real Decreto 382/1986) recoge los nombres oficiales, aprobados por las

respectivas Comunidades Autónomas, de todas las entidades locales básicas de España y sus capitales:

- Provincias.
- Municipios.
- Islas (con competencias administrativas).
- EATIM (Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio).
- Comarcas (con competencias administrativas).
- Otras agrupaciones municipales.

[http://www.mpt.es/documentacion/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL/banco\\_de\\_datos/registro\\_eell/datos\\_registro\\_eell.html](http://www.mpt.es/documentacion/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL/banco_de_datos/registro_eell/datos_registro_eell.html)

#### **1.1.7. Fuentes de información de nombres geográficos**

Entre las principales fuentes de información de nombres geográficos se encuentran: los mapas, los nomenclátors geográficos y las Infraestructuras de Datos Espaciales (IDE).

El Instituto Geográfico Nacional (IGN) es el organismo del Estado encargado de la cartografía oficial y del Nomenclátor Geográfico Básico de España. Además, es el organismo responsable de constituir y mantener el Portal Nacional de la Infraestructura de Datos Espaciales de España (IDEE).

A las Comunidades Autónomas les corresponde la elaboración de los nomenclátors geográficos específicos que junto con el NGBE han de conformar el Nomenclátor Geográfico Nacional.

Además, elaboran las cartografías relativas a sus territorios y en su caso la contribución a la IDEE.

Los mapas del IGN pueden consultarse en <http://www.ign.es> y, en algunos casos, comprarse por Internet en <http://www.cnig.es/>

#### **1.1.8. Mapa Topográfico Nacional**

El Mapa Topográfico Nacional es la serie básica de la cartografía oficial de España. Este mapa constituye una base digital vectorial homogénea y continua de todo el territorio nacional. Contiene la geografía física: relieve, hidrografía y usos del suelo; geografía humana: núcleos de población y construcciones, recursos naturales e industria, vías de comunicación, divisiones administrativas y apoyos geodésicos, toponimia y rotulación. Están disponibles los siguientes mapas:

- Mapa Topográfico Nacional, a escala 1:25 000 (MTN25)
- Mapa Topográfico Nacional, a escala 1:50 000 (MTN50)

#### **1.1.9. Mapas derivados**

La cartografía derivada es la que se forma por procesos de adición o de generalización a partir de la cartografía básica. El IGN realiza los mapas derivados que cubren todo el territorio nacional, a escalas menores de 1:50 000.

- Mapas Provinciales, escala 1:200 000
- Mapas Autonómicos, escalas 1:200 000 a 1:400 000
- Mapa de España a escala 1:500 000
- Península Ibérica, Baleares y Canarias, escala 1: 1 000 000
- España, el Estado Autonómico, escala 1:2 000 000

#### **1.1.10. Bases cartográficas con nombres geográficos**

Una base cartográfica es el conjunto de datos geográficos que recogen toda la información representada cartográficamente en los mapas (excepto cultivos y vegetación), estructurada de manera que pueda ser cargada en un SIG. Las bases cartográficas realizadas a partir de las series de mapas del IGN son:

- Base Cartográfica Numérica 1:200 000 (BCN200)
- Base Cartográfica Numérica 1:25 000 (BCN25)
- Base Topográfica Nacional 1:25 000 (BTN25)
- Base de Datos de Líneas Límite 1:25 000, 1:200 000, 1:1 000 000

#### **1.1.11. Nomenclátore con nombres geográficos oficiales**

El Nomenclátor Geográfico Nacional, que debe recoger los topónimos oficiales, estará integrado por el Nomenclátor Geográfico Básico de España del Instituto Geográfico Nacional y el Nomenclátor Geográfico de cada Comunidad Autónoma. El Nomenclátor Conciso, como primer paso en la formación del Nomenclátor Básico de España, ha sido realizado por el Instituto Geográfico Nacional. Están disponibles en Internet los siguientes nomenclátore oficiales:

- Nomenclátor Geográfico Conciso de España (<http://www.ign.es>)
- Nomenclátor oficial de toponimia mayor de Catalunya (<http://www.gencat.net/toponimia>)
- Nomenclátor de Galicia (topónimos oficiales de unidades administrativas y poblaciones) (<http://www.xunta.es/toponimia>).

## **2.- Naturaleza jurídica y funciones de la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón**

2.1. La ORDEN VMV/218/2016, de 10 de marzo, por la que se crea y regula la **Comisión Asesora de Toponimia de Aragón**, establece en su artículo 1 que es un:

**Órgano colegiado de carácter consultivo para la determinación de los nombres geográficos a incluir en el Nomenclátor de Aragón.**

Por otro lado, el artículo 4 de dicha Orden le otorga las siguientes funciones:

- Emitir informe vinculante posterior al informe del Consejo Cartográfico de Aragón.
- Emitir informe, cuando sea solicitado por otros órganos de la Administración Autonómica, así como por entidades locales aragonesas, y entes u organismos públicos de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su conocimiento técnico.
- Proponer al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas para promover el conocimiento del Nomenclátor Geográfico de Aragón.



- Adoptar medidas necesarias para impulsar la normalización de los nombres geográficos y promover su conocimiento, uso normalizado y valor como patrimonio cultural inmaterial.

2.2. El trabajo de la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón afecta a la toponimia mayor y menor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.3. En el caso de la toponimia mayor, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, las leyes de creación de las comarcas más abajo citadas y la Ley 3/2013 de 9 de mayo, de Uso, Protección y Promoción de las Lenguas y Modalidades Lingüísticas Propias de Aragón.

2.4. La escritura correcta de los topónimos, mientras no exista una resolución expresa de la Academia Aragonesa de la Lengua, es:

- Para los topónimos en aragonés, mientras no haya una propuesta diferente por parte de la Academia Aragonesa de la Lengua, la Resolución de 16 de mayo de 2017, del Director General de Política Lingüística, por la que se da publicidad a algunos aspectos básicos de la representación gráfica de la lengua aragonesa, BOA de 28 de junio de 2017 (Corrección de errores de 20 de septiembre de 2017),

- Para los topónimos en catalán, mientras no haya una propuesta diferente por parte de la Academia Aragonesa de la Lengua, la norma ortográfica del Institut d'Estudis Catalans.

- Para los topónimos en castellano, las normas establecidas por la Real Academia Española.

2.5. Los topónimos recogidos en las leyes de creación de cada una de las comarcas que a continuación se citan se consideran a estos efectos oficiales, sin perjuicio de las correcciones de errores materiales y/u ortográficos que puedan llevarse a cabo:

Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya.

Ley 10/2002, de 3 de mayo, de creación de la Comarca del Bajo Aragón.

Ley 12/2002, de 28 de mayo, de creación de la Comarca de la Ribagorza.

Ley 20/2002, de 7 de octubre, de creación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca.

Ley 25/2002, de 12 de noviembre, de creación de la Comarca de La Litera/La Llitera.

Ley 27/2002, de 26 de noviembre, de creación de la Comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca.

Ley 5/2003, de 26 de febrero, de creación de la Comarca de Sobrarbe.

Ley 12/2003, de 24 de marzo, de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.

2.6. La validación por la Comisión Asesora de los topónimos autóctonos contemplará la posibilidad de aceptar variantes autóctonas del mismo topónimo, aunque la propuesta de oficialización se hará sobre una sola. Las diversas variantes constarán en la base de datos del Instituto Geográfico de Aragón.

2.7. Los topónimos objeto de validación habrán de ser los propios del castellano, del aragonés o del catalán de Aragón modernos. Las formas documentadas en otros estadios evolutivos de la lengua se tendrán en consideración si se desean solventar cuestiones filológicas u ortográficas de las formas modernas.

2.8. La Comisión Asesora de Toponimia podrá emitir dictámenes parciales susceptibles de oficialización. Una vez terminado el trabajo, lo remitirá al Consejo Cartográfico de Aragón para su inclusión en el Nomenclátor oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón, tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de Aragón.

### **3. Protocolo de actuación en las sesiones**

#### **3.1. Normativa**

3.1.1. ORDEN VMV/218/2016, de 10 de marzo, por la que se crea y regula la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón.

Artículo 3. Funcionamiento

1. La Comisión ajustará su funcionamiento a las normas aplicables a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. La Comisión se reunirá, de forma ordinaria, una vez al cuatrimestre. A propuesta del Presidente podrán celebrarse las reuniones extraordinarias que se estimen oportunas, a iniciativa propia o a petición del Consejo Cartográfico de Aragón.

3.1.2. Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 25. Legislación aplicable.

Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en este Capítulo, por sus normas o convenios de creación y por sus reglamentos de régimen interior.

Artículo 26. Presidente de los órganos colegiados.

1. En todo órgano colegiado existirá un Presidente al que le corresponderá:
  - a) Ostentar la representación del órgano.
  - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
  - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
  - d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
  - e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
  - f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
  - g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.
2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 27. Miembros de los órganos colegiados.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:
  - a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
  - b) Participar en los debates de las sesiones.
  - c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

**Artículo 28. Secretario de los órganos colegiados.**

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario, que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano o, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si la Secretaría recae en un funcionario que no sea miembro del órgano, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

**Artículo 29. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.**

1. Para la válida constitución del órgano a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesario para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

6. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

7. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su

intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

8. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

9. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

10. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante, remitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

**Artículo 31. Normas de funcionamiento de determinados órganos colegiados.**

El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos, de otras Administraciones Públicas y de intereses sociales será el establecido en las normas a las que se hace referencia en el artículo 25. En todo caso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El Presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando así lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que, al efecto, adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición de un órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento mediante la acreditación ante la secretaría del órgano del nombre del sustituto. En todo caso, deberá respetarse la regulación que establezca su normativa específica.

d) El Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, con independencia del número de miembros presentes, cuando lo estén los representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces. Aunque varias organizaciones representen los mismos intereses sociales, cada una de ellas podrá designar su respectivo portavoz.

e) Cuando el órgano colegiado deba adoptar decisiones, los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma que se encuentren presentes no podrán abstenerse.

### **3.1.3. Régimen de los miembros de la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón**

#### **Artículo 3.3**

3. Todos los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo a título honorífico, sin que en ningún caso puedan recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

## **3.2. Orden de las sesiones**

### **3.2.1. Orden del día:**

El orden de trabajo será el que se determine en la convocatoria de la sesión. Las revisiones solicitadas a instancia de parte por Ayuntamientos, Comarcas u otros organismos de la Comunidad Autónoma tendrán prioridad en los debates.

### **3.2.2. Propuestas de los miembros:**

Los miembros de la Comisión Asesora de Toponimia enviarán al Secretario con antelación suficiente a cada sesión las propuestas toponímicas relativas al trabajo programado en la sesión anterior. Los miembros de la Comisión recibirán materiales bibliográficos e informes toponímicos de campo para la mejor evaluación de los topónimos.

#### 3.2.3. Forma de presentación de las propuestas:

Las propuestas de corrección se presentarán por escrito en las plantillas confeccionadas al efecto en las que figurará razonadamente el motivo de la modificación, la forma nueva propuesta, la documentación de tipo filológico aportada, las dudas fundamentadas sobre la fiabilidad del documento-base, etc.

#### 3.2.4. Informe complementario:

Si la Comisión entiende que una forma toponímica es dudosa o que no se dispone de información suficiente sobre su forma popular, podrá encargarse un informe complementario.

#### 3.2.5. Elección de la forma oficial de un topónimo:

Si la propuesta de oficialización consistiera en elegir entre las diferentes formas autóctonas registradas para un mismo topónimo, se procederá de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) A igualdad de carácter autóctono, se propondrá como oficial la forma que utilizan efectivamente los hablantes del propio lugar.
- b) Si dos o más formas autóctonas son usadas en el mismo lugar, se propondrá como oficial la que es histórica y propia del lugar, aunque pueda coexistir con otras variantes aragonesas incorporadas más recientemente al uso lingüístico local.
- c) Si dos o más formas son históricas y propias del lugar, se propondrá como oficial la que los hablantes perciban como más genuina o tradicional.

#### 3.2.6. Decisiones:

Las decisiones sobre la corrección de una forma topónima se tomarán por consenso, y si no es posible, por votación. El presidente de la Comisión puede ejercer el voto de calidad.

#### 3.2.7. Actas:

De cada sesión levantará acta el secretario. Las actas se redactarán en castellano, aunque podrán ser bilingües o trilingües.

### **4. Proposición de topónimos oficiales**

#### 4.1. Normativa

4.1.1. El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por L.O. 5/2007, de 20 de abril, en su artículo 71.5.<sup>a</sup> señala entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma:

En materia de régimen local, la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4.1.2. La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, respecto a la denominación prescribe:

La denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará, previa solicitud fundada, también la utilización conjunta de la denominación en dicha lengua.

El procedimiento para la modificación del nombre del municipio se establece en el artículo 25:

1. El procedimiento de modificación del nombre del municipio o de su capitalidad se iniciará por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o de la Asamblea Vecinal, debidamente motivado. Sometido a información pública por plazo de un mes, el Pleno o Asamblea resolverá las reclamaciones presentadas, aprobándolo provisionalmente, en su caso, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
2. El expediente se elevará a la Diputación General de Aragón para su resolución. Cuando la nueva denominación propuesta sea susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas o no se adecue a la toponimia aragonesa, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales lo pondrá de manifiesto al municipio interesado, dándole audiencia por plazo de un mes.
3. La resolución se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón, siendo publicada en el «Boletín Oficial de Aragón», e inscrita, en el caso de suponer modificación, en el Registro de entidades locales.

En el caso de las Entidades Locales menores, el art. 88 establece que:

... gozarán de las mismas potestades y prerrogativas de los municipios.

4.1.3. La Ley 3/2013 de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, respecto a la Toponimia establece en su artículo 22:

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, la denominación oficial de los topónimos podrá ser, además de la castellana, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración local, tanto en relación con los municipios como con las comarcas.
2. Corresponde al departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística, oída la Academia Aragonesa de la Lengua, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.
3. Las vías urbanas podrán contar con una doble denominación: la castellana y la tradicional, cuya determinación corresponderá a los municipios.

Existe, como vemos, una ligera discrepancia entre la Ley 7/1999 y la Ley 3/2013, pues mientras la primera establece la posibilidad de una denominación monolingüe o bilingüe, la segunda se inclina por la denominación bilingüe, si bien diciendo a continuación “sin perjuicio lo que establezca la legislación aragonesa de Administración local”, lo que significa que da prelación a lo establecido en esta.

#### 4.2. Validez oficial.

Por validez oficial se entiende el reconocimiento por parte de las Administraciones de la denominación propuesta por la Comisión Asesora de Toponimia, de manera que la forma autóctona del topónimo se reconoce como la denominación propia y correcta en documentos administrativos, logotipos institucionales, mapas, registros, indicadores, rótulos, comunicaciones internas y externas, etc.

Son previsibles dos situaciones básicas:

- a) El topónimo autóctono validado por la Comisión Asesora de Toponimia es la única forma oficial.
- b) En una minoría de casos, el topónimo autóctono propuesto por la Comisión Asesora de Toponimia podría coexistir con la forma oficial vigente hasta el momento, en casos como:



—*Formas castellanas* de topónimos relevantes y muy conocidos fuera de Aragón: así los de ciudades o poblaciones importantes que muestran formas históricamente asumidas en castellano.

—*Formas aragonesas (tanto en aragonés como en catalán de Aragón) tradicionales con mínima vitalidad oral.* En ocasiones, el topónimo aragonés tradicional goza de muy poca vitalidad oral, pudiendo considerarse conveniente el uso oficial de la forma tradicional junto a la castellana correspondiente.

Por otra parte, la validación de las dos formas para un mismo lugar podrá manifestarse en la práctica así: uso conjunto de ambas formas separadas por una barra, en igualdad tipográfica y cromática con la castellana. No se considera conveniente el uso del guión que se reserva para aquellos municipios que han sido objeto de fusión y no para constatar el mismo topónimo en dos lenguas diferentes.

4.3. El reconocimiento de la denominación oficial afecta al ámbito de la Comunidad Autónoma. Se insta a establecer los pertinentes convenios con la Administración central, con el fin de obtener su reconocimiento en el ámbito del Estado, y con las Administraciones locales, al objeto de promover y extender la toponimia tradicional en su territorio.

4.4. Criterios aprobados por la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón, vigentes a esta fecha:

4.4.1.- Acta de 21 de noviembre de 2016 para el proyecto “tresmiles”, a seguir en el conjunto del proyecto:

- En el caso de las cumbres fronterizas con la Occitania se consignará primero la versión aragonesa seguida en cursiva de la versión más conocida de entre todas las posibles opciones occitanas más o menos transformadas (por afrancesamiento, castellanización o aragonesización).
- En el caso anterior se consignará un máximo de dos nombres en total pese a que se conozcan más.

- En el caso de las cumbres fronterizas con la Occitania en las que no exista una versión aragonesa conocida, se consignará la versión más conocida de entre todas las posibles opciones occitanas más o menos transformadas (por afrancesamiento, castellanización o aragonesización).
- En el caso de las cumbres compartidas por dos valles, y si no hubiera un topónimo único, se consignará una versión por cada valle, en el orden que establezca la Comisión.
- También en este caso se consignará un máximo de dos nombres en total pese a que se conozcan más.
- Se consignarán los topónimos conocidos incluso aunque se trate de “tresmiles” topográficamente dudosos por su escasa prominencia (aunque, en general, se acepta una prominencia mínima de 10 metros hay situaciones especiales de prominencia visual que han dado lugar a un topónimo tradicional diferenciado).
- Se erradicarán los topónimos inventados y sin tradición.
- Se podrán aceptar algunos topónimos foráneos pero con cierta tradición (ejemplo de Monte Perdido).
- Los topónimos aragoneses se consignarán en su versión local más genuina, sin perjuicio de la cuestión gráfica.

#### 4.4.2. Acta de 23 de enero de 2017

- En caso de duda se optará por la versión más próxima a la etimología, si bien se pueden plantear excepciones en el caso de topónimos muy consolidados (caso de “Treserols” frente a “Treserors”)
- En todo caso se dará audiencia a los ayuntamientos implicados, inquirendoles específicamente sobre los topónimos más dudosos.
- En relación con la posibilidad de aceptar ciertos nombres no tradicionales (casi siempre patronímicos) para accidentes geográficos antes irrelevantes para los locales, se va debatiendo caso a caso según circunstancias tales como el origen del nombre y su grado de implantación.

#### 4.4.3. Acta de 30 de octubre de 2017

Se acuerda no proponer el empleo de topónimos que no estén en uso, salvo que se trate de soluciones lingüísticas que han tenido vigencia y están documentadas en los últimos 100 ó 150 años.

#### 4.4.4. Acta de 6 de febrero de 2018

Se acuerda denominar los lugares empleando la preposición y/o artículo siempre que sea procedente, de modo que sería, por ejemplo, *Barranco d'o Vetato* y no

*Barranco Vetato*. En cuanto a las ermitas se utilizará la denominación completa *Ermita de la Virgen de .../Armita d'a Virxen de...*

#### 4.4.5. Propuestas de nuevos criterios a adoptar en próximas sesiones:

4.4.5.1. Topónimos simples y compuestos. Un topónimo compuesto se escribirá en dos palabras separadas si hay dos acentos ortográficos, y en una sola palabra si hay un acento.

4.4.5.2. Ortografía de los topónimos (alternancias de «b» y «v» y presencia o ausencia de «h», por ejemplo). La propuesta tendrá que ajustarse al criterio etimológico contemplado en las normativas ortográficas del castellano, aragonés y del catalán, eventualmente matizado por la tradición gráfica aragonesa.

4.4.5.3. La utilización de la preposición o artículo (Acta de 6 de febrero de 2018), en la lengua aragonesa, será procedente, cuando se trate de un topónimo que haya adoptado el nombre de otro para concretar el genérico (Barranco, Clamor, Prau ...)

4.4.5.4. Mayúsculas y minúsculas. La regla general es escribir con la inicial en mayúscula todas las palabras que contiene el topónimo, excepto la preposición.

#### 4.5. Topónimos ya oficializados

Además de los expresados anteriormente en los apartados 1.5, los contenidos en las siguientes publicaciones del *Boletín Oficial de Aragón*:

- ORDEN VMV/70/2019, de 18 de enero, por la que se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 15 de enero de 2019, por el que se aprueban las modificaciones del Nomenclátor Geográfico de Aragón. (BOA de 15 de febrero de 2019).
- Listado de "Tresmiles" aprobado por unanimidad en el Consejo Cartográfico de Aragón del 29 de mayo de 2017 se incorporará al Nomenclátor en la próxima actualización.

#### 4.5. Resoluciones de carácter interno:

INSTRUCCIÓN, de 16 de enero de 2017, de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras para la incorporación de la denominación bilingüe de determinados municipios en la señalización de las carreteras aragonesas.

## **5. Señalización**

Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón

*Artículo 47 Señalización orientativa e informativa*

En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

## ANEXO I

### ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL EN MATERIA DE TOPONIMIA

A solicitud del Secretario General Técnico de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, se analizan las competencias en materia de denominación y nomenclatura de accidentes y lugares toponímicos (nombres de los municipios, aldeas, valles, ríos, lagos....) ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### 1.- Regulación a nivel Estatal

##### 1.1.- Distribución competencial AGE-CC.AA. en la Constitución Española:

Art. 148.1.2 CE: las CC.AA. podrán asumir competencias referidas a *“las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio”*.

##### 1.2.- LBRL 7/1985:

Art. 14.1: *los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un registro creado por la Administración General del Estado para la inscripción de todas las entidades a las que se refiere la presente Ley, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado*  
(Se trata de un requisito de *eficacia*, no de *validez*; el cambio es válido si emana del órgano competente para su aprobación).

Art. 22.2.b: es competencia del Pleno del Ayuntamiento *“el cambio de nombre del municipio”*.

Art. 47.2.d: se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones para la adopción del acuerdo relativo a la *“alteración del nombre y de la capitalidad del municipio”*.

##### 1.3.- RD Legislativo 781/1986, 18 abril (texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local):

Art.11:

1. La **alteración del nombre y capitalidad de los Municipios podrá llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva.**
2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con la mayoría prevista en el artículo 47.2 d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
3. De la resolución que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado a la Administración del Estado a los efectos previstos en el artículo 14.1 de la citada Ley.

##### 1.4.- RD 2568/1986 ROF.

Art. 50.4: es competencia del Pleno del Ayuntamiento el *“cambio de nombre del municipio”*.

### **1.5.- RD 1690/1986, de 11 julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.**

Art. 26:

1. *El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.*
2. *El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.*
3. *Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.*

Art. 28: *La **aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de los expedientes de cambio de capitalidad** habrá de recaer, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos*

Art. 29: ***En los expedientes de cambio de nombre de los municipios se cumplirán los trámites establecidos en los artículos precedentes respecto a los expedientes de cambio de capitalidad.***

Art. 30.1: *El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el 'Boletín Oficial del Estado'.*

Art. 48:

1. *La modificación y disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal podrá llevarse a efecto:*

a) *Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informes del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de aquellas donde existiera, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.*

b) *A petición de la propia Entidad mediante la observación de las condiciones que se consignan en el artículo 42.*

2. *Se comunicará al Registro de Entidades Locales, conforme se establece en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, las variaciones que se produzcan en los datos recogidos en la inscripción existente en el mismo, así como la disolución de estas Entidades.*

3. *Por el Registro de Entidades Locales se comunicarán las modificaciones y disoluciones producidas al Registro Central Cartográfico.*

### **1.7.- LEY 52/2007 de memoria histórica.**

## 2.- Regulación a nivel autonómico

### 2.1.- EAA.

Art. 7: lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón:

1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.
2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Art. 71: competencias exclusivas:

(...)

4ª.- **Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.**

5ª.- En materia de régimen local, la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón; el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### 2.2.- LALA 7/1999.

Art. 23: Denominación

La denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará, previa solicitud fundada, también la utilización conjunta de la denominación en dicha lengua.

Art. 25: Procedimiento

1. El **procedimiento de modificación del nombre del municipio** o de su capitalidad se iniciará por **acuerdo del Pleno del Ayuntamiento** o de la Asamblea vecinal, debidamente motivado. Sometido a información pública por plazo de un mes, el Pleno o Asamblea resolverá las reclamaciones presentadas, aprobándolo provisionalmente, en su caso, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
2. El expediente se elevará a la Diputación General de Aragón para su resolución. Cuando la nueva denominación propuesta sea susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas o no se adecue a la toponimia aragonesa, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales lo pondrá de manifiesto al municipio interesado, dándole audiencia por plazo de un mes.
3. La resolución se efectuará **por decreto del Gobierno de Aragón**, siendo publicada en el 'Boletín Oficial de Aragón', e inscrita, en el caso de suponer modificación, en el Registro de entidades locales.

### 2.3.- Decreto 346/2002, de 19 de noviembre: Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón.

Art. 67: Denominación de los municipios

1. Todos los municipios tendrán su propia denominación de carácter oficial.
2. La denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará la utilización conjunta de la denominación en ambas lenguas, previa solicitud del Ayuntamiento y la tramitación del procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Art. 68: procedimiento para el cambio de denominación

1. El procedimiento de modificación del nombre del municipio se iniciará por **acuerdo del Pleno del Ayuntamiento** o de la Asamblea vecinal, debidamente motivado, que se someterá a información pública por plazo de un mes. El Pleno o Asamblea resolverán las reclamaciones presentadas, aprobándolo provisionalmente, si así lo acuerda, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
2. El expediente se remitirá al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.
3. Cuando la denominación propuesta sea susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas, no se adecue a la toponimia aragonesa o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales lo pondrá de manifiesto al municipio interesado, quien presentará las alegaciones que considere pertinentes en el plazo de un mes.
4. La resolución se efectuará por **Decreto del Gobierno de Aragón** que será publicado en el 'Boletín Oficial de Aragón', e inscrito, en el caso de autorizarse la modificación, en el Registro de Entidades locales.
5. Asimismo, los cambios de denominación de los Municipios serán publicados en el 'Boletín Oficial del Estado'.

**2.4.- LEY 3/2013, 9 mayo, de uso, protección y promoción de lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón:**

Art. 22:

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, la denominación oficial de los topónimos podrá ser, además de la castellana, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración local, tanto en relación con los municipios como con las comarcas.
2. Corresponde al departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística, oída la Academia Aragonesa de la Lengua, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.
3. Las vías urbanas podrán contar con una doble denominación: la castellana y la tradicional, cuya determinación corresponderá a los municipios.

**2.5.- DECRETO 81/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón: aprueba el Reglamento IGEAR y del Sistema Geográfico de Aragón.**

NO contiene aspectos relevantes en esta cuestión.

**2.6.- DECRETO 82/2015, 5 de mayo, del Gobierno de Aragón: aprueba el Reglamento regulador de la información cartográfica de Aragón.**

Art. 10: Concepto y alcance

1. El **Nomenclátor Geográfico de Aragón** es el conjunto de nombres oficiales georreferenciados sobre cartografía topográfica a escala 1:10.000 o mayores.



2. *Las denominaciones incluidas en el Nomenclátor Geográfico de Aragón, serán de uso obligado en la cartografía oficial elaborada o informada por el Instituto Geográfico de Aragón o por el resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma.*
3. *El Nomenclátor Geográfico de Aragón, será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio, previo informe del Consejo de Cartografía de Aragón.*

## **2.7.- NOMENCLATOR Aragón (aprobado por Decreto 208/2010, de 16 noviembre, del Gobierno de Aragón, parcialmente derogado por Decreto 82/2015):**

*A efectos legales el Nomenclátor Geográfico de Aragón se constituye como un instrumento dentro del Sistema Cartográfico de Aragón (...) y se incluye en un conjunto de normas de ámbito autonómico, nacional y europeo, tanto en lo que se refiere a aspectos vinculados a la ordenación del territorio como de la Información Geográfica (...).*

*(...) De forma paralela, el presente instrumento del SCA cumplirá con las consideraciones establecidas por la legislación básica sobre nombres geográficos establecida en el ámbito autonómico, en especial, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.*

*(...) El presente instrumento del Sistema Cartográfico de Aragón (...) es de obligado cumplimiento para todas las Administraciones u Organismos Públicos con competencias en la elaboración y mantenimiento de la información cartográfica en el territorio aragonés.*

*(...) El Nomenclátor Geográfico de Aragón no tiene una pretensión de normalización de la toponimia, sino que trata de facilitar el acceso a toda la toponimia existente dentro del territorio aragonés, y con ello permitir la depuración de la misma con el objetivo de ser el producto oficial de referencia de los fenómenos geográficos que se quieran representar dentro de una cartografía, mapa, plano o servicio web geográfico.*

*(...) El objetivo es que este instrumento pueda ser utilizado de una forma práctica dentro de los procedimientos administrativos vinculados con la información territorial.*

*(...) A modo ejecutivo los procedimientos vinculados con la gestión del Nomenclátor Geográfico de Aragón son los siguientes: ALTA de un nombre geográfico, BAJA de un nombre geográfico o CAMBIO de un nombre geográfico.*

## **2.8.- ORDEN VMV/218/2016, 10 marzo, Comisión Asesora de Toponimia de Aragón.**

NO contiene aspectos relevantes en esta cuestión.

## **2.9.- ORDEN de 23 de enero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se organiza y regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades locales de Aragón (BOA nº 13, 3 febrero 2003).**

NO contiene aspectos relevantes en esta cuestión.

## **3.- Jurisprudencia**

### **3.1.- STC 214/1989, 21 diciembre (RTC/1989/214).**

*La aprobación de la alteración o cambio del nombre de los municipios es típica competencia de ejecución en materia de régimen local que, con arreglo al marco constitucional de distribución de competencias, los Estatutos de Galicia y de Cataluña atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas. Buena prueba de ello es que la propia normativa estatal no básica (Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, art. 11.1º) reconoce la competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para la aprobación de la alteración del nombre de los municipios...*

*(...) Pues bien, no puede negarse el carácter básico de la norma cuestionada, por cuanto la previsión ahora enjuiciada reconoce a la Administración del Estado una competencia propia que es necesaria dado el ámbito nacional del interés afectado. Y es que, como ya dijéramos en nuestra Sentencia 4/1981, de 2 de febrero (F. J. 9.º) (RTC 1981\4), 'la concepción del Estado como organización compleja -expresamente reflejada en el Título VIII de la Constitución- permite sostener que el cambio de aspectos relevante de una de las partes que la constituyen no es indiferente -y de alguna manera- puede afectar a las demás'.*

*Hay que tener en cuenta que la norma sólo condiciona el carácter oficial del cambio decidido por el poder público competente, lo cual es razonable para garantizar la seguridad jurídica; no correspondiendo ya al Estado la aprobación de los referidos cambios, el propio interés general supraautonómico en que esos cambios o alteraciones sean conocidos con carácter general, justifica plenamente la previsión cuestionada, que no supone control del Estado, sino un medio de garantizar esa necesaria publicidad en todo el territorio por medio de la inscripción del cambio en el correspondiente Registro estatal y de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'.*

### **3.2.- STC 385/1993, 23 diciembre (RTC/1993/385).**

*Aun cuando sin tanta nitidez que en el caso de los límites provinciales de la elección o traslado de su cabeza, **la imposición de nombre o su cambio encajan sin embargo dentro de las bases cuya determinación corresponde al Estado.** Denominación y capitalidad, elementos muy unidos son dos aspectos esenciales en la configuración de un ente público territorial cualquiera en más de un sentido. Sin una sede con nombre propio no parece concebible tampoco ninguno. Una y otro, por tanto, son elementos necesarios y pueden considerarse básicos sin esfuerzo alguno. En consecuencia, no le pueden resultar indiferentes al Estado y su intervención en este punto no significa extralimitación alguna de su ámbito de competencias, en la distribución que de ellas se hace por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía respectivos.*

*(...) **El texto refundido** (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local) **encarga al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el cambio de la denominación de los Municipios**, sin exceptuar a los que llevan consigo el honor y la servidumbre de ser la capital de la provincia, a cuyo fin puede utilizarse el castellano, cualquiera otra de las lenguas españolas, oficial allí o ambos idiomas (art. 11.1). El Estado tiene en tal operación un papel totalmente pasivo, con el derecho a ser informado y la función de garantía erga omnes respecto de todos los demás ciudadanos, consistente en anotar esa circunstancia en el Registro ad hoc y hacerla pública en su Boletín Oficial, **inscripción y publicación que son requisitos de eficacia para darle 'carácter oficial' pero no afectan a la validez del acuerdo autonómico.***

**3.3.- STC 19/2017, 2 febrero (RTC/2017/19).** NO dice nada relevante para este caso.

**3.4.- STS 27 enero 1995 (RJ/1995/619).** NO dice nada relevante para este caso.

**3.5.- STS 20 febrero 1998 (RJ/1998/1603).** NO dice nada relevante para este caso.

**3.6.- STS 21 febrero 2000 (RJ/2000/1543).** NO dice nada relevante para este caso.

**3.7.- STS 25 septiembre 2000 (RJ/2000/9124).**

La competencia autonómica para extender la normalización lingüística a la toponimia NO es contraria a la autonomía municipal:

*Por último, tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues, como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala ([SSTS 21 de septiembre \[ RJ 1998, 7184 \]](#) y [13 de octubre de 1998 \[ RJ 1998, 7695 \]](#)), la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario, a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística.*

### **3.8.- STS 19 septiembre 2001 (RJ/2001/9130).**

En el aspecto concreto de los topónimos, la [sentencia constitucional de 21 de diciembre de 1989 \( RTC 1989, 214 \)](#) expresa que **'la aprobación de la alteración o cambio de nombre de los municipios es típica competencia de ejecución en materia de régimen local'** que, con arreglo al marco constitucional de distribución de competencias, los Estatutos de Galicia y de Cataluña atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas'.

**(...) Radicada, por tanto, la competencia para determinar el nombre de los municipios gallegos en el supremo órgano de gobierno de dicha Comunidad Autónoma,** este orden competencial no puede ser subvertido.

***El Registro de Entidades Locales, en cuanto registro público, no tiene facultades decisorias en materia de topónimos, pues, según resulta de su propio régimen, contenido en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, sus funciones se refieren a la inscripción registral de los entes locales, siendo el objeto de la inscripción, entre otros datos, la 'denominación' –artículo 3, apartados A), a)–, y ésta no puede ser otra que la que le haya otorgado el órgano competente, en este caso, la Junta de Galicia.***

*Su función, en ningún supuesto, es de control, sino, como acertadamente señala la sentencia recurrida, de mera constancia o toma de razón, debiendo imperativamente practicar la inscripción, salvo que se observe falta o insuficiencia de algunos datos –artículo 8–.*

Así lo viene a indicar la [sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre \( RTC 1989, 214 \)](#), que al examinar la constitucionalidad del artículo 14.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, sobre la inscripción en el Registro del cambio de denominación, expresó que 'la norma sólo condiciona el carácter oficial del cambio decidido por el poder público competente, lo cual es razonable para garantizar la seguridad jurídica; no correspondiendo ya al Estado la aprobación de los referidos cambios, el propio interés general supraautonómico en que esos cambios o alteraciones sean conocidos con carácter general, justifica plenamente la previsión cuestionada, que no supone control del Estado, sino un medio de garantizar esa necesaria publicidad en todo el territorio por medio de la inscripción del cambio de nombre en el correspondiente registro estatal y de su publicación en el BOE'.

***(...) Ya se ha razonado anteriormente de forma suficiente que la competencia de que se trata viene conferida a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del reparto competencial establecido en la Constitución y en el Estatuto gallego. Esta Sala en su [sentencia de 25 de septiembre de 2000 \( RJ 2000, 9124 \)](#) indicó que 'tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (SSTS [21 de septiembre \[ RJ 1998, 7184 \]](#) y [13 de octubre de 1998 \[ RJ 1998, 7695 \]](#)), la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística. Así pues, el cumplimiento y ejecución "in genere" de la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma vincula también a los entes locales'.***

### **3.9.- STS 12 junio 2002 (RJ/2002/9954).**

En el aspecto concreto de los topónimos, la [sentencia constitucional de 21 de diciembre de 1989 \( RTC 1989, 214\)](#) expresa que **'la aprobación de la alteración o cambio de nombre de los municipios es típica competencia de ejecución en materia de régimen local** que, con arreglo al marco constitucional de distribución de competencias, los Estatutos de Galicia y de Cataluña atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas'.

(...) **Radicada, por tanto, la competencia para determinar el nombre de los municipios gallegos en el supremo órgano de gobierno de dicha Comunidad Autónoma**, este orden competencial no puede ser subvertido.

Así lo viene a indicar la [sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre \( RTC 1989, 214\)](#) , que al examinar la constitucionalidad del artículo 14.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, sobre la inscripción en el Registro del cambio de denominación, expresó que 'la norma sólo condiciona el carácter oficial del cambio decidido por el poder público competente, lo cual es razonable para garantizar la seguridad jurídica; no correspondiendo ya al Estado la aprobación de los referidos cambios, el propio interés general supraautonómico en que esos cambios o alteraciones sean conocidos con carácter general, justifica plenamente la previsión cuestionada, que no supone control del Estado, sino un medio de garantizar esa necesaria publicidad en todo el territorio por medio de la inscripción del cambio de nombre en el correspondiente registro estatal y de su publicación en el BOE'.

Esta Sala en su [sentencia de 25 de septiembre de 2000 \( RJ 2000, 9124\)](#) indicó que 'tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (SSTS [21 de septiembre \( RJ 1998, 7184\)](#) y [13 de octubre de 1998 \( RJ 1998, 7695\)](#)), **la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística. Así pues, el cumplimiento y ejecución "in genere" de la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma vincula también a los entes locales**'.

**3.10.- STS 2 febrero 2005 (RJ/2005/1130).** NO dice nada relevante para este caso.

**3.11.- STS 31 mayo 2011 (RJ/2011/4851).**

El Gobierno de Navarra deniega un cambio toponímico en la denominación del municipio de Estella; se desestima el recurso de casación, por considerar que la citada denegación es conforme a Derecho.

**3.12.- STSJ Navarra 30 junio 2003 (RJCA/2011/522).**

El Gobierno de Navarra deniega un cambio toponímico en la denominación del municipio de Orcoen; se desestima el recurso de casación, por considerar que la citada denegación no es conforme a Derecho, ya que el propio **Nomenclator** elaborado por el Gobierno de Navarra incluía la denominación bilingüe (castellano-euskera) del municipio:

*Con todo lo anterior, sin embargo, no se entiende que se atente al principio de autonomía local ni al de igualdad ante la Ley, según afirma la parte recurrente.*

*El primero, consagrado en el art. 140 en relación con el 137, ambos de la Carta Magna, no es un principio absoluto sino que tiene sus límites en cuanto llegue a la línea competencial de la Comunidad Autónoma o del Estado. Son múltiples (sería casi imposible enumerarlas todas) las competencias compartidas, y no por ello se infringe el principio de autonomía local pues es la propia 'Ley' la que la delimita.*

(...) la Sala entiende que procede tal cambio, por las siguientes y escuetas razones (...):

*(...) c.- El propio Gobierno de Navarra con su publicación a que antes hemos hecho referencia con su **Nomenclátor** en que aparece la localidad de referencia con la signatura de Orkoien.*

## **CONCLUSIÓN**

En materia de TOPONIMIA, los Estatutos de Autonomía oscilan entre aquellos que integran dicha competencia en la materia de régimen local y los que la configuran como una especialidad dentro de la competencia en materia de política lingüística. En ambos casos, se trata de una competencia atribuida a la Comunidad Autónoma.

Por lo que al Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere, la competencia autonómica en materia de toponimia no está expresamente reconocida como tal, pudiendo identificarse varios títulos competenciales con los cuales guarda relación: política lingüística (arts. 7 y 71.4 EAA), régimen local (art. 71.5 EAA) y ordenación del territorio (art. 71.8 EAA).

Como consecuencia de ello, para deslindar el régimen jurídico aplicable a la denominación toponímica, es preciso diferenciar entre la denominación de municipios y la denominación del resto de accidentes o lugares geográficos.

### **A.- Denominación de MUNICIPIOS:**

En la Comunidad Autónoma de Aragón, la **denominación de los MUNICIPIOS** (tanto “*ab initio*” como sus eventuales modificaciones posteriores) es una competencia cuya titularidad es atribuida por la **normativa aplicable en materia de régimen local** (art. 25 Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y mediante art. 68 del Reglamento del Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre) a la COMUNIDAD AUTÓNOMA (en concreto, al Gobierno de Aragón, mediante Decreto), previa la aprobación (por mayoría absoluta) en el Pleno del Ayuntamiento y previo informe de la Diputación Provincial correspondiente.

Ello es así puesto que en la denominación oficial de un municipio existe un interés supralocal que justifica ampliamente la intervención autonómica.

La remisión en este aspecto a la legislación aplicable en materia de régimen local es manifiesta, atendiendo al criterio consolidado tanto en la jurisprudencia constitucional (SSTC 214/1989, 21 diciembre, RTC/1989/214; 385/1993, 23 diciembre, RTC/1993/385) como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 19 septiembre 2001, RJ 9130; 12 junio 2002, RJ 9954).

A mayor abundamiento, no podemos olvidar que el artículo 22.1 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, establece una excepción al régimen general previsto en dicho artículo, al remitir a “*la legislación aragonesa de Administración local, tanto en relación con los municipios como con las comarcas*”.

Por lo que se refiere a la **denominación de ENTIDADES LOCALES MENORES**, por aplicación de la normativa autonómica de régimen local (art. 89.4 Ley 7/1999 LALA; art. 85.5 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de Aragón,

aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón) la competencia es ostentada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA (siendo ejercida por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, en el que se determinarán los límites territoriales y la atribución de bienes y derechos que puedan corresponderle; eso sí, previa la aprobación por la entidad local correspondiente), por considerar que se trata de una cuestión de naturaleza superior al ámbito netamente municipal.

Mención especial merecen, en este punto, las Comunidades de Villa y Tierra (art. 95 LALA; art. 88.1 RPDTALA) quienes cuentan asimismo con sus propios Estatutos, por lo que un eventual cambio de denominación de la entidad requeriría su modificación, así como la de su correspondiente inscripción en el Registro de Entidades Locales Aragonesas. En tal supuesto, la competencia es municipal (art. 89 RPDTALA), pudiendo el Departamento de Presidencia formular “*observaciones sobre su adecuación a la legalidad y a las directrices de política territorial*”.

#### **B.- Denominación de ACCIDENTES O LUGARES TOPONÍMICOS:**

Por lo que afecta a la competencia para establecer la denominación de los **topónimos** (lugares o accidentes geográficos), la cuestión del régimen jurídico aplicable puede ser analizada desde una doble perspectiva: de un lado, atendiendo al título competencial de política lingüística y, por otro lado, desde la óptica de la materia de ordenación del territorio.

En materia de **política lingüística**, conforme al artículo 22 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, la **denominación oficial de los topónimos** es una competencia de titularidad autonómica, correspondiendo al Departamento competente en materia de política lingüística la **determinación de los topónimos** así como los **nombres oficiales de los territorios**.

Frente a ello, en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón (en adelante, LOTA), mediante Decreto 208/2010, de 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se aprobó el Reglamento de Ordenación de la Información Geográfica en Aragón, cuyo objeto es la ordenar la información geográfica y la actividad cartográfica de las Administraciones Públicas en Aragón, a partir de la creación del Sistema Cartográfico de Aragón y de uno de sus instrumentos: el NOMENCLÁTOR GEOGRÁFICO DE ARAGÓN (en adelante, NGA).

El NGA (actualmente regulado mediante Decreto 82/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la información cartográfica de Aragón) contiene el conjunto de nombres georreferenciados sobre cartografía topográfica a escala 1:10.000 o mayores, estableciéndose (art. 10.2 del Reglamento) que:

*Las denominaciones incluidas en el Nomenclátor Geográfico de Aragón, serán de uso obligado en la cartografía oficial elaborada o informada por el Instituto Geográfico de Aragón o por el resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma.*

En su parte expositiva, el NGA afirma lo siguiente:

*A efectos legales el Nomenclátor Geográfico de Aragón se constituye como un instrumento dentro del Sistema Cartográfico de Aragón (...) y se incluye en un conjunto de normas de ámbito autonómico, nacional y europeo, tanto en lo que se refiere a aspectos vinculados a la ordenación del territorio como de la Información Geográfica (...).*

*(...) De forma paralela, el presente instrumento del SCA **cumplirá con las consideraciones establecidas por la legislación básica sobre nombres geográficos establecida en el ámbito autonómico, en especial, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.***

*(...) El presente instrumento del Sistema Cartográfico de Aragón (...) **es de obligado cumplimiento para todas las Administraciones u Organismos Públicos con competencias en la elaboración y mantenimiento de la información cartográfica en el territorio aragonés.***

*(...) El Nomenclátor Geográfico de Aragón **no tiene una pretensión de normalización de la toponimia, sino que trata de facilitar el acceso a toda la toponimia existente dentro del territorio aragonés, y con ello permitir la depuración de la misma con el objetivo de ser el producto oficial de referencia de los fenómenos geográficos** que se quieran representar dentro de una cartografía, mapa, plano o servicio web geográfico.*

Así las cosas, a la hora de determinar los topónimos referidos a accidentes y lugares geográficos ubicados en Aragón, si bien el NGA proporciona evidentes ventajas desde el punto de vista de seguridad jurídica y adecuación a la realidad y tradiciones de cada territorio, **debe concluirse la aplicación preferente de la normativa en materia de política lingüística** por lo que, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley 3/2013, **corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística la determinación de los topónimos de la Comunidad Autónoma.**

Y ello por dos motivos:

1º.- El propio Nomenclátor Geográfico de Aragón (NGA) reconoce su supeditación tanto a la normativa de régimen local como a la de política lingüística.

2º.- Las denominaciones toponímicas contenidas en el Nomenclátor, si bien son de uso obligatorio en cartografía, no suponen un ejercicio de normalización topográfica en lo referente a la fijación de las denominaciones incluidas en él.

Reforzando tal postulado, hemos de mencionar que la jurisprudencia considera que la competencia autonómica para extender la normalización lingüística a la toponimia NO es contraria a la autonomía municipal. Así, la STS 25 septiembre 2000 (RJ/2000/9124) se expresa en los siguientes términos:

*Por último, **tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal** en su aspecto de autoorganización, pues, como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala ([SSTS 21 de septiembre \[ RJ 1998, 7184 \]](#) y [13 de octubre de 1998 \[ RJ 1998, 7695 \]](#)), **la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario, a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística.***

Corroborando posteriormente dicho criterio en la STS 12 junio 2002 (RJ 9954), a cuyo tenor:

*Esta Sala en su [sentencia de 25 de septiembre de 2000 \( RJ 2000, 9124\)](#) indicó que ‘tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (SSTS [21 de septiembre \[ RJ 1998, 7184\]](#) y [13 de octubre de 1998 \[ RJ 1998, 7695\]](#)), la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística. Así pues, el cumplimiento y ejecución “in genere” de la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma vincula también a los entes locales.*

Zaragoza, 9 de octubre de 2017.

EL ASESOR TÉCNICO

José A. Ruiz Gil



## ANEXO II

### **“Mapas Toponímicos de las poblaciones de la Comarca del Matarraña/ Matarranya”**

Desde la Comarca del Matarraña/Matarranya y la Asociación Cultural del Matarranya (ASCUMA), se plantea la colaboración en el desarrollo del Proyecto sobre Mapas Toponímicos de las poblaciones que integran la Comarca del Matarraña/Matarranya con el objetivo de conservar y proteger un patrimonio lingüístico y cultural que corre el riesgo de perderse en el olvido. En los últimos años se ha vivido una transformación de los modos de vida tradicionales que conlleva la cada vez menos relación del hombre con su medio natural y por tanto que los nombres con los cuales se identifican partidas, accidentes geográficos, hídricos, construcciones agrícolas... puedan desaparecer en un corto periodo de tiempo, puesto que solo se conservan en la memoria de personas de edad o fuentes documentales de carácter histórico como protocolos notariales.

Este proyecto tiene como finalidad la elaboración de un mapa que recoja la riqueza toponímica de cada una de las poblaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya para su posterior difusión a través de la edición de un mapa tamaño DIN A1 que recoja toda la información recopilada, para su transmisión a las generaciones futuras, puesto que las personas depositarias de este conocimiento son cada vez menos, por la que existe un gran riesgo de desaparición.

En cada uno de los mapas aparecerá información relativa a (leyenda):

- Partida
- Bassa
- Barranc
- Capella
- Calvari
- Creu / peiró
- Cova
- Ermita
- Font
- Jaciment arqueològic
- Mas
- Patrimoni Preindustrial (molins, teuleries, fabriques, forns de calç...)
- Pou
- Puig /Tossal / Mola / Coll
- Sèquia
- Corralisses
- Roques Singulares
- Arbres singulars
- Xumadors
- Assuts
- Camins
- Horts

### Definición de la línea de actuación:

El proyecto se va a desarrollar en tres grandes fases:

1. Investigación y recogida de la tradición oral a través del trabajo de campo, es decir, recogida de la información toponímica. Se tendrá que contactar con la población local depositaria de esta tradición oral, así como consultar la diferente documentación cartográfica existente para su posterior revisión y corrección.

Esta fase del proyecto se desarrollará a través de voluntarios de ASCUMA, y está abierto a que se puedan sumarse otras entidades o personas individuales.

2. Introducción de los datos en el SIG (Sistema de Información Geográfico). Consiste en la introducción de los topónimos en la ortofoto. Esta fase la harán los técnicos de la Comarca del Matarraña/Matarranya.
3. Difusión de este patrimonio inmaterial a través de la impresión de los mapas de las poblaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya. Para lo cual se habrá elaborado un diseño atractivo.

### Metodología de trabajo:

1. La Comarca facilitará un mapa del Término Municipal de cada una de las poblaciones, así como el Nomenclator (base de datos de toponimia de Aragón:

<http://idearagon.aragon.es/toponimia/lismun.htm>)

2. Se tendrá que elaborar una base de datos (Excel) con información relativa a:

| Nombre (Nº)<br>(per identificar<br>al mapa) | Topónim            | Topónim mapa      | Concepte<br>Llegenda | uso | x          | y            |
|---------------------------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|-----|------------|--------------|
| 1                                           | Coma, font<br>d'en | Font d'en<br>Coma | Font                 | 1   | 265.027,52 | 4.533.285,33 |

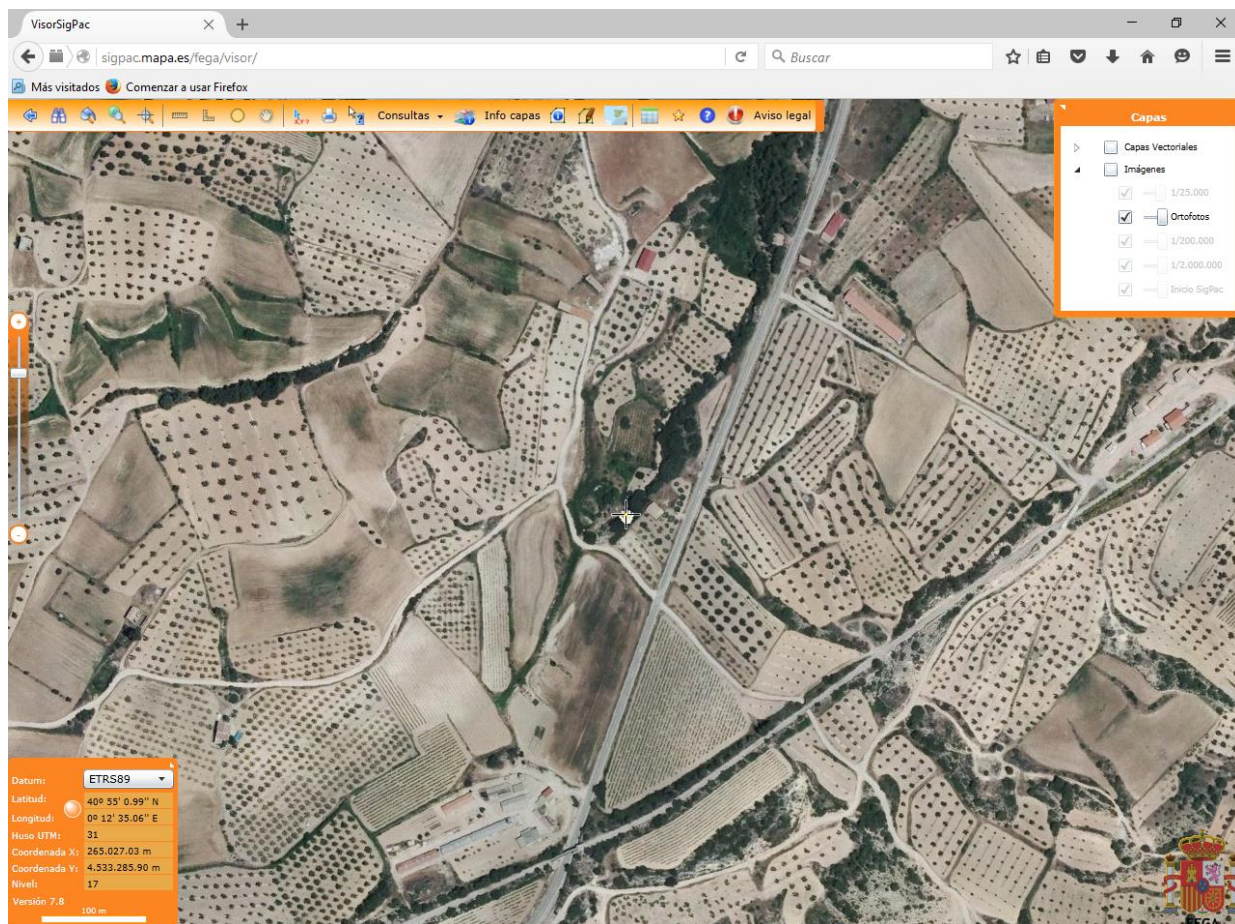
Los nombres simples llevan la inicial en mayúscula. Los nombres compuestos llevan el genérico y las partículas (artículos, preposiciones y conjunciones) en minúscula, y el resto, con la inicial en mayúscula.

Ej.: Coves de Navidad.

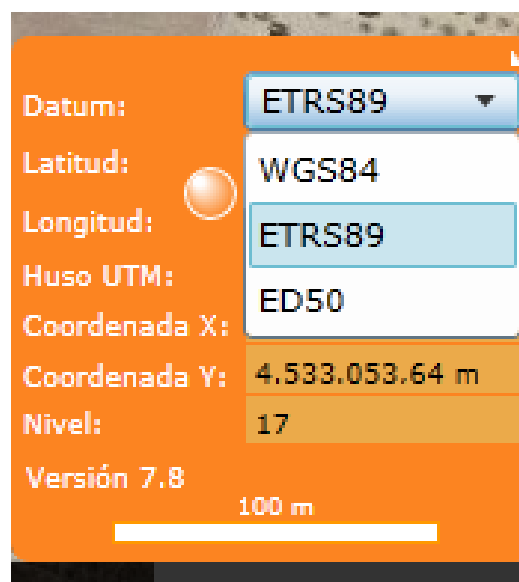
Barranco de la fuente d'en Coma.

Tozal de la Peña Caballera.

Las coordenadas se pueden obtener del SigPac:  
<http://sigpac.mapa.es/fega/visor/>:



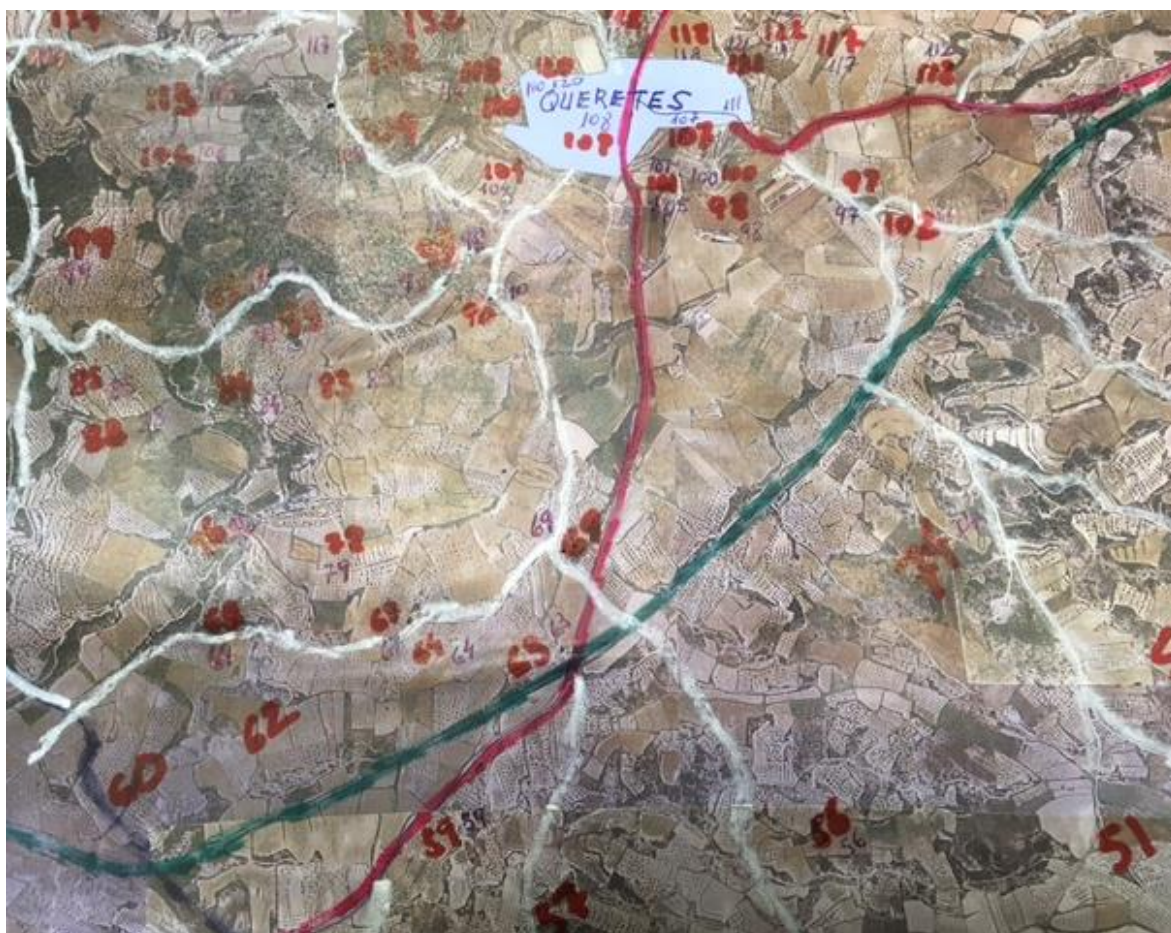
El Datum tendrá que estar en ETRS89, y se tendrá que indicar si el Huso es 30 o 31 (viene determinado por el propio SigPac)





A la tabla también se puede poner una columna referente al Sector o Subsector (para partir el termino y organizarse mejor el trabajo)

3. Marcar al mapa los números de los topónimos:



4. Revisión lingüística de los topónimos.
5. Volcado de datos al programa geográfico para confeccionar el mapa.
6. Confrontar y revisar la información de la tabla y el mapa.
7. Impresión del mapa y exhibición al pueblo para validarlo con más gente.
8. Impresión definitiva en formato DIN A1